



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| TIPO DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| RADICADO: | 05001-31-05-007-2021-00168-00 |
| DEMANDANTE: | GLORIA MARÍA LENIS VELÁSQUEZ |
| DEMANDADA: | SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S. |
| ASUNTO: | AUTO QUE NO REPONE DECISIÓN ADOPTADA Y REQUIERE NUEVAMENTE PARA TRÁMITES DE NOTIFICACIÓN |

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 1° de septiembre de 2022, notificado por Estado No. 156 del 2 del citado mes y año, por medio del cual se dispuso requerir al representante judicial de la activa a fin de que desplegara las diligencias pertinentes y necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la sociedad demandada y/o a quien hiciera sus veces, procurando el envío de la comunicación con las formalidades de ley; para cuyos efectos se tendría en cuenta la dirección física que reporta la sociedad en el Certificado de Existencia y Representación Legal, ello es, **Carrera 45ª No. 103 -16 en Bogotá**, y el correo electrónico notificaciones@sanasips.com.co, y donde de contera se advirtió que por parte de la Secretaría del Despacho se intentaría de nuevo el envío de la notificación acorde con los lineamientos contenidos en la ley 2213 de 2022, de todo lo cual se plasmaría constancia y se dejaría evidencia en autos, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandante, abogado **MATEO AGUIRRE RAMÍREZ** portador de la tarjeta profesional No. 347.886 del Consejo Superior de la Judicatura, interpuso recurso de reposición contra el auto del 1° de septiembre de la presente anualidad por medio del cual se dispuso requerirlo a fin de que desplegara las diligencias pertinentes y necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la sociedad demandada y/o a quien hiciera sus veces, procurando el envío de la comunicación con las formalidades de ley; para cuyos efectos se tendría en cuenta la dirección física que reporta la sociedad en el Certificado de Existencia y Representación Legal, ello es, **Carrera 45ª No. 103 -16 en Bogotá**, y el correo electrónico notificaciones@sanasips.com.co, y donde de contera se advirtió que por parte de la Secretaría del Despacho se intentaría de nuevo el envío de la notificación acorde con los lineamientos contenidos en la ley 2213 de 2022, de todo lo cual se plasmaría constancia y se dejaría evidencia en autos.

Ahora bien, conforme lo dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

En el presente caso, el auto proferido el 1º de septiembre de 2022 fue notificado por Estado No. 156 del 2 del mismo mes y año, por lo que la parte vinculada contaba como plazo máximo para la interposición del recurso hasta el 6 de septiembre pasado, lo cual implica que fue interpuesto dentro del término legal.

El fundamento del recurso de reposición lo sustenta el memorialista en que el Juzgado coincide en que desde el día 13 de diciembre del año 2021 se envió la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, cumpliendo los requisitos del otrora Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente para la época de la notificación, teniendo acuse de recibo el mismo día, es decir, el 13 de diciembre de 2021, y que una vez transcurrido el término para contestar no hubo pronunciamiento alguno por parte de la sociedad demandada.

Que en lo referente a la Ley 2213 de 2022 no se puede olvidar que lo que hizo fue reglamentar el mencionado Decreto, que de igual manera era el que se encontraba vigente para la época de la notificación, y que ambos, tanto el decreto como la ley en comento buscan como lo explicó el Juzgado darle tal publicidad a lo actuación que se está notificado, lo cual se entiende como una notificación personal.

Que, al respecto, la Corte explicó en la Sentencia C-420 de 2020, que el acuse de recibo por cualquier medio era suficiente para entenderse que se cumplió con el principio de publicidad que busca dejar en forme la notificación.

Continúa diciendo el recurrente que el Despacho aduce que se debe dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso cuando no sea posible la notificación por una causa justificada; advirtiendo que no encuentra las razones para que se deba proceder de conformidad, pues arguye que la notificación fue realizada en debida forma cumpliendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, e incluso los de la Ley 2213 de 2022, la que no se encontraba vigente pero que se cumplen a cabalidad, además de que el mismo despacho manifiesta que ya se había hecho la notificación por parte de la Secretaría.

Que, de acuerdo con lo anterior, se están dando a la demandada tres (3) oportunidades y términos procesales para contestar la demanda, el primero cuando él en calidad de apoderado notificó la demanda, oportunidad en la cual transcurridos dos (2) días hábiles del acuse de recibo transcurrieron diez (10) días hábiles para proceder a contestar la misma; el segundo una vez el Despacho realizó la notificación y de igual manera se corrió el término para su contestación; y, el tercero una nueva notificación que está requiriendo el Despacho de acuerdo a las normas del Código General del Proceso, lo que considera es absurdo, pues se estaría premiando a quien por cualquier razón no procura los términos procesales que la Ley exige.

Dice el togado que ni el Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2213 de 2022, ni ninguna otra norma contempla que cuando la parte demandada después de notificada no conteste la demanda deba entonces optarse por seguir notificado por cuantas opciones existen hasta tanto la parte pasiva conteste.

Colorario de lo expuesto, y teniendo de presente que el Despacho refiere a no coartar el derecho de defensa que tiene la parte demandada, solicita el memorialista entender que el hecho de cumplir la norma procesal no es coartar el derecho de defensa de los demandados, pues la notificación fue realizada al correo electrónico que se encuentra dispuesto para recibir notificaciones judiciales, y el hecho de que por imprudencia, negligencia, impericia o cualquier otra razón, la

parte demandada no haya contestado la demanda no se puede decir entonces que se está violentando el derecho de defensa, por el contrario y como ya fue expuesto se está premiando a quien falla con el rigor procesal y lastimosamente se está castigando a quien cumple con la norma de manera íntegra. Solicita igualmente tener en cuenta principios como el de celeridad y debido proceso, dado que la demanda fue presentada hace más de un año y aún a la fecha se encuentra pendiente de los trámites de notificación.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el extremo pasivo interpuso recurso de reposición. Sus argumentos:

Señala en síntesis que, de acuerdo con lo anterior, se están dando a la demandada tres (3) oportunidades y términos procesales para contestar la demanda, el primero cuando él en calidad de apoderado notificó la demanda, oportunidad en la cual transcurridos dos (2) días hábiles del acuse de recibo transcurrieron diez (10) días hábiles para proceder a contestar la misma; el segundo una vez el Despacho realizó la notificación y de igual manera se corrió el término para su contestación; y, el tercero una nueva notificación que está requiriendo el Despacho de acuerdo a las normas del Código General del Proceso, lo que considera es absurdo pues se estaría premiando a quien por cualquier razón no procura los términos procesales que la Ley exige.

Dice el togado que ni el Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2213 de 2022, ni ninguna otra norma contempla que cuando la parte demandada después de notificada no conteste la demanda, deba entonces optarse por seguir notificado por cuantas opciones existen hasta tanto la parte pasiva conteste.

En virtud de lo expuesto, solicita el recurrente sea **REVOCADA** la decisión, en el entendido de dejarla sin efecto alguno, y en su lugar, declarar como notificada a la parte demandada, no contestada la demanda y que se den los efectos relativos a la no contestación de la misma.

PROBLEMA A RESOLVER

Determinar si es o no procedente ordenar la notificación personal a la sociedad demandada en atención a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por cuanto las sendas notificaciones realizadas a través de la dirección de correo electrónico que reporta la pasiva han resultado infructuosas.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado es menester indicar que, en la Sentencia C-420/20, la Corte Constitucional al analizar las modificaciones introducidas por el otrora Decreto 806 de 2020 a los actos de publicidad del proceso, refirió que la norma antes transcrita regula aspectos relativos a la garantía de publicidad, en tanto modifica el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

También señaló que el artículo 8º de la citado Decreto indica que las notificaciones personales **podrán** efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos

a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación, en la dirección electrónica, o sitio suministrado, correspondiente al utilizado por la persona a notificar, debiendo informar como obtuvo dicha información y aportar las evidencias correspondientes.

De otro lado, el parágrafo 2º del canon en mención prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Con base en lo anterior, es evidente que *"la parte interesada"*, a la que hace alusión el artículo 8º del otrora Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022) corresponde básicamente a la demandante, quien tiene el deber de informar a la autoridad judicial, en este caso al Juzgado, sobre la dirección (electrónica o física) en la que se debe hacer la notificación, más no está disponiendo que sea *"la parte interesada"*, quien la realice.

En materia laboral, la notificación personal del auto admisorio de la demanda es un acto que siempre ha estado a cargo del Despacho más no de la parte interesada, ya que el papel de esta radica básicamente en tramitar la citación para notificación personal y el aviso que hacen el llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

Además, dada la importancia que representa el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general la que tenga por objeto hacerle saber al accionado la primera providencia que se dicte, es evidente que quien debe realizarlo es el Despacho Judicial, más no la parte interesada, teniendo en cuenta que dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 Superior y constituye además un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 *ibídem*.

Así las cosas, la primera conclusión a la que se llega es que tanto en el CGP como en el otrora Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la notificación personal está a cargo del juzgado y la intervención de la parte demandante se limita, en el primer caso (CGP) a enviar la comunicación por su cuenta y riesgo a su contraparte, bien sea a través de una empresa de mensajería o a través de correo electrónico; y, en el segundo caso (Decreto 806 – Ley 2213 de 2020) el demandante debe suministrar al juzgado el correo electrónico o sitio utilizado por la parte pasiva para que el juzgado haga la notificación a través de mensaje de datos.

La segunda conclusión, es que, dadas las vicisitudes que se pueden presentar con la notificación personal a través de mensaje de datos, el (Decreto 806 – Ley 2213 de 2022) dotó a la parte demandada de la posibilidad de interponer como causal de nulidad la indebida notificación cuando exista discrepancia respecto a la forma como se practicó la notificación, con lo cual se amplió el espectro de esta específica causal octava del artículo 133 del CGP y se flexibilizó su concepto. Así entonces, no podrá invocar esta causal quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (artículo 135 del CGP). Además, según el mismo artículo 135, la nulidad por indebida notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Lo anterior en consideración a que conforme a lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin el envío de previa citación o aviso físico o virtual, es decir que es una opción o medio de notificación, sin que sea el único, pues la notificación debe ser personal conforme al artículo 8° de la Ley 223 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada; y que, en este evento se dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la interesada debe enviar la comunicación respectiva, en la que se incluya el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/ apoderado tenga la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

También, y de ser necesario, se puede disponer que se indague y tener como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas (Par. 2° del artículo 8 ibídem).

Lo anterior aunado a que, la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, **constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa;** acotando que, la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso, sin que se desconozca que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia.

Por todo lo anterior **NO SE REPONDRÁ** el auto recurrido y, en consecuencia, el mismo permanecerá incólume; advirtiendo de paso que una vez alcance ejecutoria la presente providencia deberá la parte actora a través de su mandatario judicial realizar la notificación ordenadas y además se realizará aquella dispuesta por parte de la Secretaría del despacho a la dirección del correo electrónico que reporta la sociedad accionada, de todo lo cual se dejará evidencia en autos.

Lo anterior en aras de dar continuidad y celeridad al trámite procesal, el cual se ha visto truncado ante las dificultades para trabar la Litis en debida forma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida mediante auto del 1° de septiembre de 2022, notificada por Estado No. 156 del 2 del citado mes y año, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por **GLORIA MARÍA LENIS VELÁSQUEZ** en contra de la sociedad **SERVICIO Y ATENCIÓN EN ALUD – SANAS IPS**

S.A.S.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión procédase con la notificación ordenada, y además se realizará aquella dispuesta por parte de la Secretaría a la dirección del correo electrónico que reporta la sociedad accionada, de todo lo cual se dejará evidencia en autos. Lo anterior en aras de dar continuidad y celeridad al trámite procesal, el cual se ha visto truncado ante las dificultades para trabar la Litis en debida forma.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

**Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301d7e038c54022e6c0c444955b800464f1426637f309aaf1e0253b97062c237**

Documento generado en 30/11/2022 01:35:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**